



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 20807/2012

SENTENCIA DEFINITIVA N° 48770

CAUSA N°: 20.807/12 - SALA VII – JUZGADO N°: 71

En la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de abril de 2.016, para dictar sentencia en los autos: “Galarza, Luis Eduardo C/ Herso S.A. y otro S/ Cobro de Salarios” se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO DIJO:

I. La sentencia de primera instancia que sólo condenó a la accionada “Herso S.A.” a abonar al actor ciertos rubros derivados del despido directo del caso, es apelada por dicha codemandada.

Asimismo hay recurso de la perita calígrafa quien estima exiguos los honorarios que se le han regulado, mientras que la demandada recurrente apela la totalidad de los emolumentos porque los aprecia elevados (ver fojas 377 vta. y fojas 378).

II. En primer término, cabe observar que el libelo recursivo a tratar pertenece a la demandada “Herso S.A.” y no como reza el copete del mismo “Ferroviás S.A.C.”, en tanto del cuerpo de la presentación en recurso se infiere con claridad que la interesada en el mismo es la primera de las nombradas por lo que cabe la subsanación de la calidad del nombre de la parte que articula la presentación en el sentido antedicho (v. fs. 374/378, art. 104 L.O. y 18 C.N.).

Pues bien, la recurrente cuestiona que se la haya condenado al pago del Fondo de Desempleo, por la viabilidad de la multa del art. 80 L.C.T., por la tasa de interés aplicable al monto de condena y por la forma de distribución de las costas de grado.

A mi juicio su exposición recursiva no logra desbaratar lo ya resuelto en la primera instancia.

En efecto, en lo atinente al Fondo de Desempleo su exposición trasunta un discrepar porque el fallo le resultó adverso diciendo que el mismo se habría abonado al actor para lo cual remite genéricamente a piezas anteriores del expediente sin que con ello efectúe crítica concreta de lo que fue el fundamento decisivo de la sentencia en el punto, cual lo es que el reclamo con fundamento en el art. 15 Ley 22.250 resulta procedente habida cuenta la comprobación en el caso de que la cuenta de cese laboral perteneciente al actor, fue abierta el 05/08/2010, no registrando la misma acreditaciones durante la vigencia de la relación laboral durante los períodos comprendidos entre el 25/01/10 y el 25/02/10, y luego del 23/07/10 hasta el despido directo el día 03/09/10, siendo notable que la misma fue abierta tan sólo un mes antes del distracto (ver fundamentos a fojas 370, art. 116 L.O.).

Considero no ocioso recordar que el escrito de recurso debe bastarse a sí mismo y no basta la remisión de modo abstracto a presentaciones anteriores y piezas del expediente, si no se indica qué elementos de juicio habrían aportado ni cómo es que incidirían para alterar





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 20807/2012

el fallo, por lo que la presentación en recurso en este aspecto no completa la medida del interés de su agravio (art. 116 ya cit.).

Voto por confirmar la sentencia en este punto.

III. En lo que respecta a la condena por la multa del art. 80 L.C.T. tampoco su agravio encuentra viabilidad dado que ya he tenido oportunidad de expedirme en numerosos casos en el sentido que “no resiste el menor análisis el argumento relativo a que (la demandada) habría puesto a disposición el certificado de trabajo, puesto que ello es insuficiente para demostrar cumplida la obligación prevista en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, e impide considerar que la accionada haya tenido verdadera voluntad de entregar esa documentación, máxime cuando al recibir la intimación fehaciente de la actora no procedió a consignarlos siendo extemporáneo que quiera validar ahora, para eximirse del incremento y que los haya acompañado en su conteste” (sent. def. 44.033 Expte. N° 329/10 “Mendoza, Genoveva C/ Editorial Sarmiento S.A. S/ Despido” del registro de esta Sala, entre muchos otros).

Por otro lado, su argumento en punto a la aplicabilidad del art. 3° del decreto 146/01, no lo comparto.

En efecto, reiteradamente he considerado inconstitucional dicha norma, que estimo producto de un exceso en el ejercicio del poder reglamentario.

Acuden a mi memoria por una parte, el antiguo aforismo latino: “rara est in dominos iusta licentia” (Traduzco: “Es raro que el que está en una posición dominante, ejerza el poder dentro de sus estrictos límites”), y por otra, la tesis general del clásico libro de Juan Carlos Rébora: “El Estado de Sitio y la Ley Histórica del Desborde Institucional”, señalando lo difícil que le resulta a quien ejerce el poder una autolimitación que no traspase sus ceñidas facultades.

La cuestión se ha planteado no sólo en nuestro derecho, sino también en democracias más antiguas y consolidadas, como Francia. Georges Ripert nos informa así, que a partir de la Revolución, “Rousseau ne dit pas: les lois, il dit: la loi, et pour lui la loi est souveraine, car elle est l’expression de la volonté générale”... “Il n’y a plus qu’une seule autorité: l’assemblée chargée de faire les lois. Elle détient la puissance législative dans son absolutisme” (Traduzco: “Rousseau no dice: las leyes, él dice: la ley, y para él la ley es soberana, ya que es la expresión de la voluntad general”. “No hay más que una sola autoridad: la asamblea encargada de hacer las leyes: ella detenta el poder legislativo absoluto”). El gobierno de Vichy, a comienzos de la década del 40, bajo la sombra de la ocupación alemana dictó decretos-leyes y modificó leyes anteriores directamente por decretos, actos que luego fueron anulados, como se ve en: M. Gèny: “De l’inconstitutionnalité des lois et des autres actes de l’autorité publique et des sanctions qu’elle comporte dans le droit nouveau de la Quatrième République (Jurisclasseur périodique, 1947,

1613) (Traduzco: “De la inconstitucionalidad de las leyes y de otros actos de la autoridad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 20807/2012

pública y de las sanciones que ella implica en el nuevo derecho de la Cuarta República (Periódico Jurídico, 1947, I, 613)” y en: M. Pelloux, “dont il suggère d’atteindre par le recours pour excès de pouvoir les actes administratives qui seraient contraires a ces dispositions” en “Le Déclin du Droit”, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1949. (Traduzco: donde sugiere utilizar el recurso por exceso de poder respecto de los actos administrativos que fueran contrarios a estas disposiciones” en “La Decadencia del Derecho, París, Librería General de Derecho y Jurisprudencia, 1949”).

Entre nosotros, como explica María Angélica Gelli: “La Corte Suprema trazó, por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso “Delfino y Cía.”. Con mención expresa del anterior art. 86, inc. 2º, el Tribunal sostuvo que “existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla.”. Ahora bien, encontrar la línea divisoria entre una y otra constituye una cuestión problemática y, al decir de la Corte Suprema, una cuestión de hecho. (“Delfino y Cía” Fallos: 148:430, año 1927).

En el caso de autos, estimo que esa línea divisoria ha sido traspasada y se ha configurado una desviación de poder que fundamenta la declaración de inconstitucionalidad del decreto 146/2001.

En lo que atañe a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, quiero poner de relieve que la Ley Címera Constituye el arquitrabe de nuestro sistema jurídico, desde adentro y no desde afuera del mismo, por lo que es obligación de los jueces –la primera- comparar la ley a aplicar en el caso concreto con lo imperado por aquélla, para asegurar la supremacía de los derechos fundamentales de los justiciables de manera eficaz, y hacer ceder la normativa que no se ajusta a la Constitución, para asegurar la prevalencia de ésta. Lo contrario sería hacer prevalecer la mera voluntad de las partes, de cuya expresión dependería la aplicabilidad de aquella, como si se tratara de una ley extranjera.

Así la inveterada máxima que se expresa en el brocardico “lura novit curia” sería objeto de un corte vertical: aplicable a las leyes comunes y otras normas inferiores a éstas, pero omitida respecto de la Constitución, salvo que alguna de las partes pidiera su aplicación, lo que es inadmisibile. Estas consideraciones me inclinan a pronunciarme por la declaración de inconstitucionalidad del ya mencionado decreto 146/2001 de oficio, y así doy mi voto.

Sugiero por las consideraciones expuestas, confirmar el fallo también en este punto.

IV. Tampoco merece mejor suerte su agravio por la tasa de interés aplicable al monto de condena (v. fojas 375 pto. c).

En efecto, en su oportunidad, expresé mi voto afirmativo en el Acta 2.601 de la CNAT de fecha 21/05/2014, en la que se resolvió establecer que la medida de interés aplicable sea

la Tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 20807/2012

plazo de 49 a 60 meses; y que dicho rasero fuera aplicable desde que cada suma fuera debida respecto de las causas que se encontraran -a la fecha del dictado de la resolución- sin sentencia, propongo así confirmar el fallo también en este punto.

V. En lo atinente a las costas de grado considero que también hay que confirmar el fallo en el punto porque si bien como señala la apelante la demanda prosperó de modo parcial lo cierto es que el juicio devino necesario para que el actor pudiese percibir las sumas por las cuales prosperó la acción. El hecho objetivo de la derrota no sufre desmedro alguno porque el monto de condena sea inferior al reclamado en el escrito inicial, dado que la imposición de costas judiciales no constituye una cuestión matemática, sino que obedece a factores o elementos de juicio flexibles, en donde la apreciación judicial juega un rol preponderante” (Sala VII in re “Benítez, Verónica C/ Avanzada en Odontología S.R.L. y otro S/ Despido”, S.D. del 13/07/07).

Propicio confirmar la sentencia también en este aspecto.

VI. La cuantía de los honorarios regulados en la primera instancia, con base en el mérito y extensión de la labor desplegada por los profesionales intervinientes, a mi juicio, lucen equitativos, por lo que sugiero su confirmación (art. 38 L.O. y demás normas arancelarias vigentes).

VII. De tener adhesión este voto, las costas de alzada se declaran por su orden (art. 68, 2da. Parte del Cód. Procesal) atento la falta de réplica y sugiero regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de “Herso S.A.” en el 25% de lo que le corresponde por la actuación que le cupo en la primera instancia (art. 14 Ley del arancel).

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: Por compartir sus fundamentos adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HÉCTOR CÉSAR GUISADO: no vota (art. 125 de la ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada. 2) Costas en el orden causado atento la falta de réplica. 3) Regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio de “Herso S.A.” en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de lo que le corresponde por la actuación que le cupo en la instancia anterior. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro.: 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

